

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: MEDIDAS JURISDICCIONALES EN ACUERDOS DE PAGO

CONSULTA:

Consulta respecto la ejecución de acta de mediación en materia de alimentos; la oposición en el juicio de inventarios; y, a que la audiencia prevista en el artículo 368 del COGEP se refiere a la determinada en el art. 392 o 87 del mismo cuerpo legal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 07 DE OCTUBRE DE 2020

NO. OFICIO: 0781-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

COGEP

1.- Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S. 26-VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes: (...)3. El acta de mediación. (...)

Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

2.- Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda. La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda.

PRESIDENCIA

En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

3.- Art. 368.- Obligaciones de hacer. (...) Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero. (...)

ANÁLISIS. -

1.- Si el Juez consultante se refiere a una “acta de mediación”, entonces se trata de un título de ejecución constante en el Art. 363.3 del COGEP. Esto significa que los progenitores han acudido a un centro de mediación y han acordado el monto de la pensión alimenticia que el alimentante debe pasar en favor del alimentario/a. El cumplimiento de esta acta de mediación puede hacerse en forma directa entregando la pensión alimenticia acordada a quien está a cargo del alimentario/a o acudir ante el juez o jueza de acuerdo al Art. 370 del COGEP para la ejecución del acta de mediación.

En cambio, el incidente de aumento de pensión alimenticia es independiente de lo acordado en el acta de mediación, tal incidente no puede ser conocido y tramitado como si se tratara de un título de ejecución. Entonces cabe que se presente el incidente de aumento o rebaja de alimentos adjuntando o teniendo como antecedente dicha acta de mediación, pero en este caso, el incidente ya sea de aumento o rebaja debe ingresar legalmente por sorteo.

Por otro lado, si no se cumple con el pago de los alimentos acordados en el acta, lo que corresponde es su ejecución que tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada como establece el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Recordemos que el último inciso del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: “En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”. En concordancia con este texto legal, la ejecución del acta de mediación en materia de alimentos debe cumplirse conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos como hemos manifestado anteriormente.

2.- Resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts. 332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 ibídem.

En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por

PRESIDENCIA

la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario.

3.-El juzgador busca aclarar si la audiencia a la que se refiere el artículo 386 del COGEP, es la misma que la establecida en el artículo 392 del mismo cuerpo legal, sin embargo el artículo 392 se refiere expresamente a la Audiencia de Ejecución, mientras que la señalada en el artículo 386 es una audiencia para un caso en específico no previsto en la ley, que será convocada por el juez quien debe establecer y justificar si hay necesidad de aquella.

CONCLUSIÓN. -

1.- El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el Art. 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente, siempre en atención al principio de interés superior del niño, los alimentantes subsidiarios tienen justamente esa naturaleza suplir a uno de los progenitores y es función del juzgador analizar en cada caso específico la necesidad de participación de los demás alimentantes subsidiarios.

2.- El COGEP en su Art. 345 regula la aprobación del inventario, en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia. El Art. 346 regula, a su vez, la oposición al inventario, que mantiene un trámite independiente, como se deja analizado supra.

3.- La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 368 del COGEP, no es la misma contenida en el artículo 392 del mismo cuerpo legal ya que sus fines y contenidos son distintos.